

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobre.

Ministerio de Hacienda

ORDENES

577

Visto el expediente instruido como consecuencia de certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de Logroño y Medina de Pomar (Burgos), a los efectos de la compensación establecida por el artículo 25 de la Ley de 17 de marzo de 1932.

Resultando que el Ayuntamiento de Logroño, según la referida certificación, obtuvo durante el año de 1931, por el impuesto de consumos sobre los productos objeto del Monopolio de Petróleos, una recaudación importante 9.953'31 pesetas.

Resultando que según la certificación expedida por el Ayuntamiento de Medina de Pomar, este Municipio recaudó en el mismo año 996'80 pesetas, por derechos de almacenaje y el arbitrio de Pesas y Medidas aplicado a los productos monopolizados:

Resultando que por el artículo 25 de la Ley de 17 de marzo de 1932, se dispone que el precio de la gasolina y el de los demás productos monopolizados habrá de ser uniforme, libre, por tanto, de todo impuesto de carácter local y que el Estado abonará a los Ayuntamientos y Diputaciones que percibiesen derechos sobre estos productos y que se vean privados de tales ingresos como consecuencia de dicha disposición, una cantidad igual a la que por tal concepto hubieren percibido durante el año de 1931:

Resultando que al implantarse el Monopolio de Petróleos por Real decreto de 28 de junio de 1927, se determinó que por las Corporaciones provinciales y municipales no se podrían percibir más exacciones que aquéllas que fuesen vigentes en el momento de su promulgación, prohibición que fué ratificada y aclarada por las Reales órdenes de 26 de enero y 26 de noviembre de 1928.

Considerando que los Ayuntamientos que tuviesen en vigor el impuesto de consumos en el año 1931, gravando con dichos impuestos los productos monopolizados, se hubiesen visto privados de los recursos que les proporcionasen los gravámenes establecidos sobre referidos productos en el mismo momento en que cesase la exacción del citado impuesto, aun cuando no se hubiese promulgado la Ley de 17 de marzo de 1932, ya que la implantación de nuevos gravámenes esta-

ba prohibida por las disposiciones legales anteriormente citadas:

Considerando que, de no reconocerse, mientras sea subsistente el impuesto de consumos en determinados Municipios, el derecho a la compensación otorgada por la Ley de 17 de marzo de 1932, los Ayuntamientos que lo tengan establecido habrían de verse privados de los ingresos que, en otro caso y de no haberse dictado dicha Ley, les podría haber proporcionado la aplicación del referido impuesto a los productos objeto del Monopolio de Petróleos:

Considerando que si una vez declarado el citado derecho, el Estado abonase a los Ayuntamientos que se encontrasen en estas circunstancias las cantidades que les puedan corresponder como consecuencia de la compensación establecida por la Ley de 17 de marzo, se produciría el hecho anómalo de que al propio tiempo se les tuviese que exigir el cupo del Tesoro que están obligados a satisfacer por sus encabezamientos voluntarios o forzosos por el impuesto de consumos del Estado, anomalía que puede evitarse mediante la práctica de las consiguientes reducciones en las percepciones que le correspondan obtener a éste, en razón del expresado impuesto:

Considerando que lo expuesto anteriormente no puede ser de aplicación al año 1932, por cuanto los cupos del Estado por el referido año ya han tenido que ser hechos efectivos:

Considerando que el arbitrio de Pesas y Medidas sobre los productos monopolizados no debe ser objeto de compensación al no recaer directamente sobre estos productos, sino sobre la utilización del peso o medida, y por que este arbitrio podrá seguir existiendo por los Ayuntamientos que lo tengan establecido en todos los casos en que se verifique tal utilización,

Este Ministerio, vistos los informes de las Direcciones generales de Rentas públicas, de Propiedades y Contribución territorial y a propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado:

1.º Que la compensación que establece el artículo 25 de la Ley de 17 de marzo de 1932, no puede alcanzar a aquellos Ayuntamientos que durante el año 1931 hubieren obtenido ingresos por la aplicación del arbitrio de Pesas y Medidas a los productos mono-

polizados, ya que la exacción del referido arbitrio podrá continuar verificándose en lo sucesivo, por no ser opuesta a dicha exacción la Ley de 17 de marzo antes citada.

2.º Que los Ayuntamientos que en el pasado año de 1931 tuviesen en vigor el impuesto de consumos sobre las especies «aceites y grasas» y «petróleos», tienen derecho a ser compensados anualmente por el Estado, de las cantidades que recaudaron en dicho año por el citado concepto, mientras que sea subsistente en estos Municipios el impuesto de consumos, debiendo cesar esta compensación simultáneamente con la supresión del repetido impuesto.

3.º Que las cantidades que se fijen como crédito a favor de dichas Corporaciones municipales, lo serán a deducir del cupo que estén obligadas a satisfacer por el impuesto de consumos del Estado, siendo abonable en metálica únicamente el exceso, en los casos en que estas cantidades fuesen superiores al importe de los cupos respectivos. A estos efectos, en el mes de diciembre de cada año, por la Dirección general de Rentas públicas se facilitará a la Intervención general de la Administración del Estado una relación de los Ayuntamientos que en el año siguiente continúen con el impuesto de consumos, con expresión del cupo que corresponda a cada uno de ellos y con el fin de que por el segundo de los Centros citados se practiquen las liquidaciones correspondientes, cuyo resultado habrá de comunicarse en la primera quincena del mes de enero de cada año, a la Dirección general de Rentas públicas para que puedan tener lugar las reducciones o bajas totales, según proceda, de los cupos de cada Ayuntamiento.

4.º No serán de aplicación los preceptos contenidos en la regla anterior a los créditos que les correspondan a los Ayuntamientos por el pasado año de 1932, los cuales habrán de serles abonados en metálico en la forma dispuesta por las Ordenes ministeriales de 22 de junio y 22 de julio del año último.

5.º Que para la fijación de la cantidad que haya de ser motivo de compensación habrá de tomarse como base el tipo de imposición, de cuya cuantía habrán de certificar las respectivas Corporaciones, y la cantidad de productos monopolizados vendida en cada término municipal, dato que

habrá de facilitar la representación del Estado en la Campsa, apelando en los casos en que esto último no sea posible, a la determinación de dichas cantidades mediante los estados originales de adeudo por especies que están obligados a formar los Ayuntamientos sometidos al régimen de consumos, con referencia a los cuales habrán de certificar de la cuantía de los productos consumidos; y

6.º Que se dé carácter general a la presente Orden para conocimiento de las Corporaciones municipales que se encuentren en las mismas o análogas circunstancias de los Ayuntamientos de Logroño y Medina de Pomar, que la han motivado.

Madrid, 13 de enero de 1933.—
P. D., Vergara.

Señor.....

(Gaceta 15 febrero 1933)

578

Ilmo. Sr.: Se han suscitado dudas sobre la legislación vigente en cuanto a la elevación del tipo de gravamen del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que autoriza el Estatuto Municipal en algunos casos.

A fin de desvanecer tales dudas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar:

1.º Que dispuesta por el Decreto de 16 de junio de 1931, convalidado por Ley de 15 de septiembre siguiente, la subsistencia del libro II del Estatuto Municipal, se halla en pleno en vigor el artículo 448 del mismo, que determina el tipo de gravamen del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y la forma y condiciones para elevar tal gravamen hasta 10 pesetas el hectolitro, con la autorización expresa de los Delegados de Hacienda en las provincias, a quienes deberán dirigirse, en su caso, los respectivos Ayuntamientos; y

2.º Que las disposiciones modificativas del expresado artículo 448, anteriores al Decreto de 16 de junio de 1931, referentes al señalamiento de cupo mínimo de consumo anual de vinos, para la dicha elevación de tipo de gravamen, han quedado virtualmente sin efecto, ya que no ha sido declarada su vigencia por Ley alguna.

Lo que comunico a V. I. para

los efectos consiguientes. Madrid, 13 de febrero de 1933.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.
(Gaceta 15 febrero 1933).

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN 552

Ilmo. Sr. Las características de producción láctea del ganado bovino nacional, deficientes en cantidad en relación con las que tiene el de otros países, han exigido la importación de tipos representativos del ganado exótico, procedente, en su mayor parte, de Holanda y Suiza, con objeto de cubrir las necesidades, cada día más crecientes, del consumo de leche del mercado público y las del mejoramiento de la cabaña nacional, por medio de adecuados cruzamientos, métodos de reconocido valor zootécnico en este caso.

Estas importaciones, llevadas a cabo sin sujeción a normas establecidas, han provocado una competencia peligrosa a la producción bovina nacional de aptitud lechera, por excesivo número de animales importados, sin que por ello se pudiese conseguir la mejora proyectada, ya que éstos, en su mayor parte, eran tipos de baja condición dentro de su especie y raza, viniendo a dificultar los intentos de positivos resultados que se buscaban, tanto en el aspecto comercial como en el mejoramiento del ganado indígena, por otro destacado en la especialización que se intentaba.

A corregir estas deficiencias tendieron disposiciones anteriores, relacionadas con la cuestión planteada; las que, aunque bien orientadas, hallaron inconvenientes a su aplicación, por las dificultades prácticas para proporcionarse los tipos en las condiciones que aquéllos demandaban, ya que eran reservados éstos para sí por los pueblos productores, dificultando con ello su adquisición.

Intentando vencer esta dificultad, a la vez que se sostiene el criterio de condicionar las importaciones de ganado procedentes de Holanda y Suiza, en el sentido selectivo expuesto; de acuerdo con el correspondiente informe,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las aludidas importaciones se sujeten a las siguientes normas, que a la vez que tienden al propuesto fin, hallen en la práctica posible realización:

1.º No se consentirá la importación por nuestros puertos y fronteras, de terneras y novillas procedentes de Holanda y Suiza, si no vienen acompañadas de un certificado expedido por la entidad correspondiente, y en el que se haga constar que aquéllas se hallan inscritas en el *Libro de orígenes* de su raza.

2.º Los propietarios de las vacas procedentes de los indicados países, acreditarán, en el momento de intentar la importación de

aquéllas, por medio de documentos expedidos por una entidad autorizada para llevar el Herd-Book de la raza correspondiente, que cada una de ellas tiene la producción mínima anual de 4.000 litros de leche, con una riqueza mínima en grasa de 2'80 por 100, si pertenece a la raza holandesa, y de 3.500 litros de producción de leche en el indicado tiempo, con 3'5 por 100 de riqueza grasa, las que sean de raza suiza.

3.º Para la importación de reproductores machos se exigirá el certificado de hallarse inscritos como selectos en el Herd-Book oficial de la raza a que correspondan, debiendo expresar en aquél la producción de los ascendientes, madre y abuela, del semental que se intenta importar, y la de sus descendientes, si los tiene, para conocer sus aptitudes genealógicas y rendimientos.

4.º Los certificados acreditativos de las condiciones establecidas deberán ser expedidos precisamente por organismos autorizados para llevar los libros genealógicos de las razas indicadas, acompañado de una copia de cada uno de aquéllos, traducida en idioma español; una y otro visados por nuestra representación consular en los referidos países; la que al propio tiempo deberá hacer constar el carácter legal de la entidad que los suscribe.

La copia del aludido certificado será archivada en la Inspección Veterinaria del punto de entrada, y el original, sellado con el de la referida Inspección se entregará al interesado.

5.º Los documentos de referencia serán presentados en la Inspección Veterinaria al intentar la importación, la que comprobará el valor de aquéllos, a los fines que se persigue.

6.º Los ganados que, procedentes de los aludidos países, sean presentados a la importación sin cumplir los requisitos exigidos en esta disposición (aparte de lo que determine el vigente Reglamento de epizootias en sus artículos 42 al 68), serán reexpedidos a su procedencia, y si esta medida no fuese posible por oposición del propietario o por causas ajenas a su voluntad, se ordenará por la Inspección Veterinaria del punto de entrada, que sean enviadas directamente a un matadero municipal para ser destinadas al sacrificio y al consumo público, si procede; debiendo dar cuenta, en este caso, el Inspector Veterinario que ordene tal medida, al Inspector provincial, si lo hubiere, o en su defecto, al municipal correspondiente, de la salida de la expedición y destino que debe dársele, para que oportunamente por éstos, según el caso, se comunique a la Superioridad el cumplimiento de lo dispuesto.

7.º Las autorizaciones para poder hacer las aludidas importaciones en las condiciones indicadas, deberán ser concedidas por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias previa la presentación de la debida solicitud por el interesado.

El tiempo de estancia en el lazareto, necesario para la observación sanitaria y comprobación documental, será el que determi-

ne, según los casos, en las correspondientes autorizaciones de importación, que por el indicado Centro se expidan.

Madrid, 31 de enero de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.
(Gaceta 11 febrero 1933)

Administración Central

**Ministerio de Agricultura,
Industria y Comercio**

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA 579

Habiéndose formulado numerosas consultas al Instituto de Reforma Agraria por los Registradores de la Propiedad sobre la admisibilidad de las declaraciones de fincas presentadas por los propietarios conforme a la Base 7.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, cuando no contienen los datos exigidos por la Orden de 30 de diciembre de 1932, o cuando expresamente se manifieste en ellas no hallarse incluídas las fincas relacionadas en ninguno de los apartados de la Base 5.ª de la Ley,

Esta Dirección se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad rechazarán de plano y devolverán a los presentantes las declaraciones en las que se alegue que las fincas comprendidas en las mismas no se hallan incluídas en ninguno de los apartados de la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, como asimismo aquéllas otras en las que no se especifique el apartado de la referida Base en que se estime incluídas las fincas relacionadas; sin que la presentación de dichas declaraciones surta efectos de ninguna clase.

2.º Si por algún Registrador de la Propiedad se hubiese admitido alguna declaración en las condiciones expresadas en el apartado anterior, procederá, en cuanto lo advierta, a devolver al interesado la declaración, absteniéndose de practicar su asiento en el libro especial de inventario.

3.º Cuando se presenten declaraciones de fincas incluídas en la Base 5.ª, que sean defectuosas por omisión de alguno de los datos preceptuados en los apartados A) al E), ambos inclusive, del número 1.º de la Orden de esta Dirección general de 30 de diciembre de 1932, los Registradores requerirán al presentante, si advirtiesen el defecto en el momento de la presentación, o al interesado, si lo advirtiesen después, para que en el término de diez días lo subsane; bajo apercibimiento de que no surtirán efecto las declaraciones cuando sus omisiones o defectos imposibiliten la práctica de los asientos correspondientes en el libro especial de inventario.

Madrid, 13 de febrero de 1933.—El Director general, Ramón Feced.

Señores Registradores de la Propiedad.

(Gaceta 15 febrero 1933)

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA

150

Haciendo uso de la autorización concedida a esta Dirección general por Orden de 28 de diciembre último, se convoca a oposiciones para la provisión de 180 plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, entre los Peritos Agrícolas con el título oficial; debiendo advertir que el número de aprobados por el Tribunal no podrá exceder del de plazas convocadas.

Los ejercicios comenzarán en 1.º de abril del corriente año y se verificarán en los locales que previamente designará esta Dirección.

En los que ocupa la misma, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se expondrán, con la anticipación necesaria, el anuncio indicando la fecha en que se verificará el sorteo de los aspirantes, así como las listas de éstos y cuantos avisos puedan interesar a los mismos.

Los Peritos Agrícolas que deseen tomar parte en estas oposiciones lo solicitarán del Director general de Agricultura, mediante instancia debidamente reintegrada, que deberán presentar, de diez a trece horas, en la Sección de Personal de dicha Dirección, cualquier día hábil, a partir del de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», hasta las trece horas del día 10 de marzo próximo.

A la instancia acompañarán los documentos siguientes:

Cédula personal.

Certificación de nacimiento, legalizada si no fuera del territorio notarial de Madrid.

Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad correspondiente.

Certificado de antecedentes penales.

Título oficial de Perito Agrícola o copia notarial del mismo, debidamente legalizada, o certificación de haber hecho los pagos legales para la obtención del mismo.

Dos fotografías del interesado (tamaño corriente de carnet).

En el acto de la entrega de la documentación dicha se proveerán en la referida Sección de personal, de la papeleta de examen, que les será facilitada previo el pago de 75 pesetas, destinadas a cubrir los gastos que la oposición origine; cuya cantidad no podrá ser devuelta más que en el caso de no ser admitidos u examen por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en la oposición. Dicha papeleta se presentará por el opositor al Secretario del Tribunal en el momento de dar comienzo a su primer ejercicio.

Los Peritos Agrícolas que solicitaron tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 15 de marzo de 1931, que no hubieren retirado la documentación que presentaron entonces y que deseen concurrir a las que ahora se convocan, deberán solicitarlo en las condiciones generales establecidas por la presente, mediante instancia di-

rigida a mi Autoridad; a la que acompañarán la cédula personal y certificaciones de buena conducta y antecedentes penales. Entregarán además dos fotografías (tamaño carnet) y la papeleta de examen de que se proveyeron entonces, la cual les será canjeada por otra, sin nuevo desembolso.

A los que renuncien a actuar en estas oposiciones y retiren la documentación que entonces presentaron, se les devolverán, contra entrega de la papeleta de examen, las 75 pesetas que abonaron.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1933.—
El Director general, F. Valera.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Haciendo uso de la autorización que concede a esta Dirección general la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 28 de diciembre último,

Esta Dirección general ha acordado que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, quede constituido por:

Don Angel del Campo y Cerdán, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid, como Presidente.

Don Nicolás María Dalmau Montesinos y don Zacarías Salazar Mouliá, Ingenieros Agrónomos.

Don Santiago Blanco Puente, Licenciado en Ciencias Naturales.

Don Pedro Quílez Lisbona y don León García Bernardo, Ayudantes del Servicio Agronómico.

Como Secretario actuará el señor Quílez Lisbona.

En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», se constituirá el Tribunal, a fin de cumplir lo preceptuado en el artículo 2.º de la Orden ministerial citada y tomar aquellos acuerdos que estime necesarios para el mejor desarrollo de la misión que se le confía.

Madrid, 9 de enero de 1933.—
El Director general, F. Valera.

(Gaceta 11 enero 1933)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 586

Con esta fecha y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo autorización al señor Alcalde de Canales de la Sierra para que pueda echar estricnina en los montes de aquella jurisdicción, por un plazo que no podrá exceder de ocho días, y dando comienzo a la operación tres después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 17 de febrero de 1933.
—El Gobernador, Sabino Ruis.

584

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

«Mickey granjero», «La pesadilla de Mickey», «El Rey Neptuno», «Que pague el Diablo» (Casa Artistas Asociados); «The Explorer», «El baile» (Casa M. de Miguel); «Grata Garbo y Joan Crawford en Madrid», «Variedad Sonoro Film número 1» (Casa Sonoro Film); «Actualidades Ufa número 7» (Casa Universum Film); «Pathetone números 1 y 2» (Casa Cine educativo); «Entre piratas» (Casa Ernesto González); «La banda de las perlas negras», «Cinemagacine números 3 y 4» (Casa Atlantic Films); «La marca de los cuatro» (Casa S. A. G. E.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 17 de febrero de 1933.
—El Gobernador, Sabino Ruis.

Mancomunidad Hidrográfica del Ebro

Servicio de expropiaciones

Canal de Lodosa.—Término municipal de Alfaro

ANUNCIO 476

En el expediente de expropiación forzosa relativo a dicho término municipal, el Excmo. señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro ha mostrado su conformidad elevándola a resolución, con una propuesta de esta Dirección de Obras Hidráulicas, que dice así:

«Examinada la relación de propietarios de los inmuebles que es preciso expropiar en el término municipal de Alfaro, con motivo de la construcción del Canal de Lodosa. (Expediente adicional número 1).

Resultando que se han realizado por la Alcaldía correspondiente las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiación forzosa y 21 del Reglamento dictado para su aplicación, sin que entre los propietarios o personas afectadas por el procedimiento existan casos dudosos o no previstos en la Ley.

Resultando que las obras que motivan este expediente están ya realizadas y estuvieron y están comprendidas en los diversos planes de obras de la Confederación y Mancomunidad del Ebro aprobados primero por el Ministerio de Fomento y después por el de Obras Públicas.

Considerando que la rectificación de la lista de propietarios se ha llevado a cabo en la forma prevista por la Ley.

Considerando que por no haber casos dudosos ni no previstos por la Ley no precisa la intervención de la Abogacía del Estado.

Considerando que por estar ya

construidas las obras e incluidas éstas en los planes de la Confederación aprobados por la Superioridad, no procede la declaración previa de la utilidad pública y de la necesidad de la ocupación según dispone el Decreto de 23 de marzo de 1928, vigente por no haber sido derogado especialmente.

Visto lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, y vistas asimismo las facultades que me confiere el apartado m) del artículo 3.º de la Orden de 18 de agosto de 1932, vengo en proponer a V. E. de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Orden del Ministerio de Obras de 30 de noviembre de 1932.

A) Que apruebe y eleve a definitiva la relación de propietarios formulada por el Alcalde.

B) Que acuerde la publicación en el BOLETIN OFICIAL del edicto anunciatorio del procedimiento; y

C) Que me autorice para designar el perito que debe representar a la Administración en el expediente de referencia y para notificar individualmente a los interesados en la forma y condiciones indicadas por la Ley.

Lo que de orden del citado Excmo. Sr. Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro se hace público en este BOLETIN OFICIAL, según determinan las disposiciones vigentes en materia de expropiaciones para conocimiento de aquéllos a quienes afecta y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que les represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar este expediente, advirtiéndoles, que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento según dispone el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa vigente.

Zaragoza, 31 de enero de 1933.
—El Ingeniero Director de Obras Hidráulicas en el Ebro, Félix de los Ríos.

RELACION QUE SE CITA

1. Manuel Queda Marín, «Ferrojar», clase regadío eventual.
2. Ramón López Montenegro, «Campoburgo», regadío eventual.
3. Luis Malumbres Melero, «Cascajo», regadío eventual.
4. Francisco Conde Malumbres, «Cascajo», regadío eventual.
5. Antonio Díez Mauleón, «Tambarria», secano.
6. Agapito Palacios Matute, «Ferrojar», regadío eventual.
7. Juana Ladrón, «Tambarria», secano.
8. José Martínez García, «Tambarria», secano.
9. Luis Belsué San Martín y Vicente Aguinaga, «Cascajo», regadío eventual.

10. Vicente Barea Muñoz, «Tambarria», secano.

11. Fermín García Giménez, «Ferrojar» y «Regazuelo», regadío eventual.

12. Luis Latorre, Santiago Alonso y otros, «Ferrojar» y «Regazuelo», regadío eventual.

13. Pedro González Aznar, «Tambarria», secano.

14. Agustín Lamba Arteta, «Ferrojar» y «Regazuelo», regadío eventual.

15. M.ª del Carmen Muro García (menor), «Ferrojar», regadío eventual.

16. Román Alcoya Gil, «Tambarria», secano.

17. Manuela Atienza Martínez, «Tambarria», secano.

18. José Galdámez Sesma, «Cascajo», regadío eventual.

19. Cariota León Soré, «Regazuelo», regadío eventual.

20. Joaquina Martínez y M.ª Paz Herrán, viuda José M.ª Martínez, «Ferrojar», «Cascajo» y «Regazuelo», regadío eventual.

21. Margarita Blázquez Martínez, «Tambarria», secano.

22. Dorotea Ruiz Rubio, «Ferrojar», regadío eventual.

23. Concha Casas Aguirre, «Tambarria», secano.

24. Laureano Casas Fernández, «Tambarria», secano.

25. Martín Milagro Francés, «Regazuelo», regadío eventual.

26. Juan Cruz Milagro Malumbres, «Tambarria», secano.

27. Teodoro Bermejo Laureos, «Tambarria», secano.

28. Paula Lasheras Gimeno, «Tambarria», secano.

29. Manuel Martínez Rosell, «Tambarria», secano.

30. Balbino González Vallejo, «Tambarria», secano.

31. Francisco Catalán Rivas y Manuel Malumbres Garrido, «Tambarria», secano.

32. Antonio Gurria Carra, «Regazuelo», regadío eventual.

33. Nazario Llorente Tutor, «Rihuelo», regadío eventual.

34. Eugenio Portugal Domingo, «Regazuelo» y «Tambarria», secano.

35. Santiago Cerdón Blázquez, «Regazuelo», regadío eventual.

36. Francisca L. de Guevara Rodríguez, «Padillares», secano.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

DELEGACIÓN

AGUAS

564

De acuerdo con lo dispuesto en las instrucciones dictadas en 10 de noviembre de 1922, se anuncia al público que ha sido aprobado técnicamente el Proyecto de defensa del regadío de Cenicero redactado por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Las obras proyectadas consisten en seis espigones con longitudes variables desde 32 metros hasta 105 metros, destinados a impedir que continúe el ataque del río en la concavidad que presenta ahora la margen unos 500 metros aguas arriba de Cenicero y a favorecer el sedimento de

acarreo al objeto de reconstruir la margen antigua separándola del camino.

Los espigones estarán constituidos por una base de escollera bajo el nivel de estiaje y una superestructura hasta el nivel de máximas avenidas extraordinarias constituidas por encofrados de malla metálica rellenos de piedra gruesa.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicho proyecto, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Delegado de Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Ebro dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación.

Zaragoza, 13 de febrero de 1933.—El Delegado de Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Ebro, Vicente Núñez.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

557

Ignorándose el paradero de los mozos expresados al final de este anuncio, comprendidos en el alistamiento de la primera Sección de Recluta de esta ciudad, para el Reemplazo del Ejército del corriente año, he dispuesto citarlos por medio del BOLETIN OFICIAL para que se presenten en el acto de la Clasificación y Declaración de soldados que ha de tener lugar en la Escuela de Niños del Poniente del Instituto, a las nueve, del día 19 de febrero actual.

En el caso de no poder concurrir lo harán sus padres o madres, curadores, parientes más cercanos, amos u otras personas de quien dependan, advertidos, que de no verificarlo les causará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la Ley vigente de Reemplazos, y que este anuncio, sustituye las citaciones ordenadas por el artículo 145 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, ya que no se les puede entregar personalmente como a los conocidos.

Albelda Ubis, Ildelfonso Gómez Muñoz, Agustín Santa María Soldevilla, Eusebio. El Presidente, Bernabé Bergasa.

Administración de Justicia

569

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la pieza de responsabilidades del sumario número 54 de 1931 seguido por hurto, contra Valentín Manzanares Hervías, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento en el valor de su tasación, la finca urbana embargada a dicho procesado sita en término municipal de San Millán de la Cogolla, para hacer efectivas las costas causadas en dicho sumario, habiéndose señalado para la subasta las once de la mañana del 17 de marzo próximo, en la sala-audiencia de este Juzgado y con las condiciones que a continuación se dirán:

Finca que se saca a subasta

Una casa en la calle del Factor, que linda derecha, Nicolás García; izquierda, callejón servidumbre, y espalda, Antonio Manzanares; tasada en mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la finca que se saca a subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta será necesario consignar previamente en la mesa Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación de la finca.

3.ª No existe título de propiedad de la misma y no aparece gravada con carga alguna, según consta de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad.

Dado en Nájera, a catorce de febrero de mil novecientos treinta y tres.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

Administración Municipal

EDICTO 491

Debiendo realizarse la confección del Repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el actual ejercicio, y según previene el artículo 505 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, todos los vecinos y forasteros que obtengan utilidades en este término municipal, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de las que obtengan y sean objeto de gravamen, en el plazo de quince días, pasados los cuales, las respectivas comisiones de Evaluación, procederán a la estimación de las mismas a cargo y costa de los negligentes, además de que por la autoridad competente, les será impuesta el máximo de la multa prevenida en el artículo 519 del mencionado texto legal.

Santa Eulalia Bajera, 6 de febrero de 1933.—El Presidente, Marcos Calvo.

ANUNCIO 583

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria fecha 12 del actual, acordó nombrar Agente ejecutivo de este Municipio, para cuantos atrasos correspondan a esta Corporación, cualquiera que sea el objeto de su imposición, a don Antonio Lorenzo, vecino de Santo Domingo, al cual le serán guardadas las consideraciones que le sean debidas, en el fiel cumplimiento de su cometido.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas interesadas.

Villalobar de Rioja, 16 de febrero de 1933.—El Alcalde, Daniel García.

EDICTO 29

Don Justo Pascual Lázaro, Alcalde constitucional de Rincón de Soto,

Hago saber: Que los individuos a quienes, con arreglo al Estatuto Municipal, corresponde

550

Don Federico Martín y Martín, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Alejandro Ortigosa Jiménez, natural y vecino de Bergasillas, viudo de doña Catalina Herce, sin hijos, de cincuenta y siete años de edad, hijo de Pío y Vicenta, ya difuntos, y el cual falleció en dicho pueblo el día cuatro de junio del año último, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar y haciendo presente que los que reclaman la herencia son: don Florentino Ortigosa Jiménez e Isabel Ortigosa Jiménez, hermanos de doble vínculo del referido finado don Alejandro Ortigosa.

Dado en Arnedo, a tres de febrero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Federico Martín y Martín.—D. S. O., Escolástico Galino.

formar parte en calidad de vocales natos de las comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del repartimiento que se ha de girar para 1933, conforme a la designación hecha por el Ayuntamiento, los siguientes:

Parte Real

Don Gregorio López de Oñate Llorente, mayor contribuyente por rústica y pecuaria, con domicilio dentro del término.

Don Ildelfonso Llorente Martínez, idem por urbana, idem.

Don Segundo Moreno Honrado, idem por industrial, idem.

Don José María Arnedo Mateo, idem por rústica, domiciliado fuera del término.

Parte Personal

PARROQUIA DE SAN MIGUEL (ÚNICA)

Don Roque Martínez de Azagra Llorente, mayor contribuyente por rústica y pecuaria.

Don Ildelfonso López de Oñate Ruiz, idem por urbana.

Don Braulio Aramayo Sáenz, idem por industrial.

Los tres con domicilio dentro de la parroquia.

No existen Compañías anónimas, ni comanditarias por acciones, ni Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de enero de 1906. Tampoco existen Empresas mineras.

Lo que hago público a los efectos del artículo 489 del expresado Estatuto.

Rincón de Soto, a 31 de diciembre de 1932.—Justo Pascual.

EDICTO 63

Don Tomás Sáenz Sáenz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 28 del actual, vistos los documentos administrativos y disposiciones del Estatuto Municipal, acordó designar Vocales natos para las comisiones de Evaluación parte Real y Personal que han de intervenir en las operaciones para la formación del repartimiento de Utilidades

del ejercicio de 1932, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Tomás Sáenz Sáenz, mayor contribuyente por territorial, con domicilio en este término.

Don Lorenzo Soto Oliván, idem por urbana, idem.

Don Joaquín Pastor Villasana, idem por rústica, forastero.

Don Francisco Oliván Herrero, idem por industrial.

Don Pedro Ruiz Ruiz, representante del Sindicato Agrícola Católico.

Parte Personal

PARROQUIA DE LAGUNILLA

Don Pedro Fernández Tejada, contribuyente por contribución rústica.

Don Román Jubera Yéccra, idem por urbana.

Don Francisco Mier Quintero, idem por industrial.

PARROQUIA DE VENTAS BLANCAS

Don Melitón Ruiz Iñiguez, mayor contribuyente por rústica.

Don Francisco Yécora López, idem por industrial.

No existen Empresas mineras ni contribuyentes comprendidos en los apartados A) y F) del artículo 483.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que los interesados legítimos presenten en un plazo de siete días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen justas, bien contra las listas o contra las designaciones, según preceptúa el artículo 489 del Estatuto Municipal.

Lagunilla, 29 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Tomás Sáenz.—El Secretario, Eustasio Sáenz.

QUINTAS

Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros

585

Por la presente se cita y emplaza al mozo del reemplazo actual Manuel Enrique Sáenz Bonhome, hijo de Valentín y Mercedes, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, para que el próximo domingo, 19 del actual, comparezca en la Sala Capitular de este Ayuntamiento a las diez de la mañana, con el fin de ser tallado y reconocido y demás operaciones del acto de Clasificación y Declaración de soldados.

Torrecilla de Cameros, 14 de febrero de 1933.—El Alcalde, A. S. de Buruaga.

Ayuntamiento de Cornago

574

Ignorándose el paradero del mozo Domingo Jiménez Vicente, hijo de Antonio y de Aurea, que nació en esta localidad, se le cita por medio de la presente para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o legítimamente representado al acto del Cierre del alistamiento definitivo y Declaración y Clasificación el día 19 del mes corriente, pues de no comparecer se instruirá en su día el oportuno expediente de prófugo.

Cornago, 12 de febrero de 1933.—El Alcalde, Nicasio Vea.